



Circular Derecho de la empresa

Destacado

Medidas urgentes. Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria. <u>Texto Completo.</u>

Unión Europea. Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020. **Texto Completo**.

Presupuestos Generales del Estado. Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. <u>Texto Completo.</u>

Se puede consultar <u>aquí</u> el apartado del BOE dedicado a la crisis de COVID-19 con la normativa consolidada.

La presente circular tiene mero carácter informativo no exhaustivo y no constituye ningún tipo de asesoramiento jurídico. Si desea dejar de recibir la presente circular, puede comunicarlo enviando un e-mail al mismo remitente del que Usted la recibe: mazars.taxlegal@mazars.es



Otras novedades normativas reseñables

- Medidas urgentes. Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. <u>Texto Completo.</u>
- Medidas urgentes. Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes. <u>Texto Completo.</u>
- Medidas financieras. Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias. <u>Texto Completo.</u>
- Tributos. Ley 10/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. Texto Completo.

- Impuestos. Real Decreto 1178/2020, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio. Texto Completo.
- Demarcación y planta judicial. Real Decreto 1050/2020, de 1 de diciembre, de creación de treinta y tres unidades judiciales COVID-19 correspondientes a la programación de 2020. <u>Texto Completo.</u>
- Subvenciones. Real Decreto 1052/2020, de 1 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en materia comercial. Texto Completo.
- IRPF e IVA. Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. Texto Completo.
- Educación. Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. <u>Texto Completo.</u>
- Código de buenas prácticas 2021. Código del sistema de autorregulación de Farmaindustria. <u>Texto Completo.</u>

En <u>este enlace</u> puede consultar diversos análisis de aspectos clave en el ámbito laboral, fiscal, mercantil o financiero a los que deberán hacer frente las empresas, elaborado por las distintas divisiones de Mazars, así como a nuestros Covid talks.

También puede consultar la herramienta interactiva **Global Tax and Law Tracker** de Mazars que permite conocer y comparar las distintas medidas legales y fiscales sobre el Covid-19 que han adoptado los distintos gobiernos en más de **70 países**.

Haga clic AQUÍ para acceder al Global Tax and Law Tracker

Resoluciones destacables de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

DGSJFP. Interpretación del artículo 40 apartados 1 y 2 del Real Decreto-ley 8/2020. Resolución de 19 de noviembre de 2020. <u>Texto</u> Completo.

La DGSJFP resuelve sobre la interpretación del artículo 40 apartados 1 y 2 del Real Decreto-ley 8/2020, respecto de la celebración de una Junta General y la adopción de acuerdos por los socios por escrito y sin sesión. La sociedad limitada celebró la Junta General y adoptó los acuerdos correspondientes "por escrito y sin sesión", sin estar previsto estatutariamente. El art. 40.1 establece que la celebración de las juntas generales podrá realizarse por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, siempre que todas las personas que tengan derecho de asistencia dispongan de los medios necesarios, el secretario de reconozca su identidad y se exprese en el acta, aunque no exista previsión estatutaria. Sin embargo, el artículo 40.2 permite la celebración de reuniones del consejo de administración por escrito y sin sesión. Aunque la sociedad limitada defiende la validez de la celebración de la junta "por escrito y sin sesión", la DGSJFP establece que la legislación es clara y que no es posible hacerlo de este modo, confirmándose además este argumento con la corrección de este artículo en el Real Decreto-ley 11/2020.

DGSJFP. Reserva de una denominación social. Resolución de 19 de noviembre de 2020. <u>Texto Completo.</u>

La DGSJFP estima el recurso interpuesto ante la negativa del registrador mercantil a reservar una denominación social según el artículo 398.2 del Reglamento del Registro Mercantil, el cual establece que "las siglas o denominaciones abreviadas no podrán formar parte de la denominación" de una sociedad. En el presente caso se debate sobre la palabra "Hit", que formaba parte de la denominación social. El registrador mercantil sostiene que dicha palabra son las siglas

de la totalidad de la denominación social, mientras que el recurrente defiende que esta palabra tiene un significado propio. La DGSJFP estima el recurso alegando que, si la palabra cuestionada tiene vinculación con el resto de la denominación o tiene una significación propia, habrá que realizar una interpretación restrictiva de este artículo.

DGSJFP. Negativa a inscribir la modificación de cláusulas de los estatutos sociales sobre el régimen de transmisión de las participaciones sociales. Resolución de 23 de noviembre de 2020. Texto Completo.

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto por una sociedad limitada ante la negativa de la registradora mercantil a inscribir la modificación de los estatutos de una sociedad respecto al régimen de transmisión de las participaciones sociales. La modificación estatutaria pretendía que, notificado el embargo de las participaciones sociales a la sociedad por el Juez o Autoridad administrativa, la sociedad, a través del órgano de administración, pudiera adquirir una parte o la totalidad de las participaciones embargadas, debiendo ejercitar el derecho en un plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación a la sociedad del procedimiento de embargo; y si la sociedad no ejercitara este derecho, todos los socios pudieran adquirir las participaciones embargadas, en el plazo máximo de veinte días. El precio de adquisición se correspondería con el valor razonable de las participaciones y se podría aplazar el pago por un periodo de cinco años. La negativa de la registradora se funda en que estas modificaciones permiten que pueda ser modificado el objeto de embargo, antes de la fase de apremio, ya que con ello se sustituyen "totalmente o en parte, las participaciones sociales embargadas por su valor contable, aun cuando dicho importe sea inferior a lo reclamado por el actor en el procedimiento de ejecución y cuyo pago podrá ser aplazado, con la consecuencia de imponer al juez el alzamiento de la traba respecto de las participaciones adquiridas". La DGSJFP confirma la posición de la registradora.

Jurisprudencia destacable

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020. <u>Texto Completo</u>.

La presente sentencia parte de una serie de conflictos en una sociedad limitada familiar, en la cual sus socios discrepan sobre el reparto de dividendos. En particular se discuten dos cuestiones. La primera, sobre la vigencia del art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (derecho de separación del socio en caso de no repartir dividendos), particularmente para decidir si la fecha relevante al caso para el derecho de separación es la del ejercicio respecto del cual se reservan los beneficios o, por el contrario, la de celebración de la junta. El recurrente alega que el precepto cuya indebida aplicación se denuncia entró en vigor el 2 de octubre de 2011, por lo que únicamente sería aplicable a juntas generales celebradas para la aplicación del resultado del ejercicio 2011 y siguientes, pero no para un ejercicio, el 2010, anterior a su vigencia. Ante esto, el TS dictamina que lo relevante es si dicho artículo estaba en vigor en el momento de celebración de la junta, llegando a la conclusión que el precepto ya regía cuando se celebró la junta general a la que se refiere el litigio (15 de octubre de 2011). La segunda cuestión planteada es si el art. 348 bis LSC, (en la redacción aplicable en la fecha de celebración de la junta general), exigía expresa y literalmente para el ejercicio del derecho de separación, "el voto a favor de la distribución de los beneficios sociales". En relación con este punto, el TS entiende que como requisito es suficiente el rechazo de los socios que van a ejercer su derecho de separación al acuerdo contrario a estos. Por lo tanto, no se trata tanto de que vote a favor de que se distribuyan los dividendos (posibilidad que puede que no contemple como tal el orden del día), como de que vote en contra de que el resultado se aplique a otros fines diferentes a la distribución de dividendos.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020. Texto Completo.

Mediante la presente, el TS hace un resumen sobre los requisitos para que proceda la responsabilidad de los administradores. Concretamente, sobre la posible responsabilidad del administrador en el caso de un doble pago del mismo crédito a la Sociedad por parte del banco y el daño causado a este último. El TS entiende que el daño causado al banco por el doble pago del mismo crédito a la que generó a su favor Sociedad, enriquecimiento injusto, es un daño directo a la entidad bancaria, y existe relación de causalidad directa entre el doble pago y el daño patrimonial sufrido. Además, considera que la pasividad del administrador, al omitir adoptar las medidas necesarias para restituir el cobro de lo indebido por la Sociedad, supone un incumplimiento de su obligación de desempeñar el cargo con diligencia, agravado por el hecho de que dispusiera o permitiera que otros dispusieran de los fondos. En fin, el TS establece que es indudable que, al no realizarse el reembolso, se produjera un incumplimiento de una obligación extracontractual de enriquecimiento injusto, imputable no solo al titular de la obligación (la Sociedad), sino también a la conducta del administrador. Se trata de un incumplimiento vinculado a la conducta del administrador (al obviar el requerimiento de restitución de un pago indebido), traducido en una infracción nítida del deber general de diligencia que le impone la ley, pues se niega reiteradamente a efectuar el reembolso sin causa justificada. En el presente caso ha quedado acreditada una conducta específica y propia del administrador que ha ocasionado un daño directo al patrimonio del banco, y cuya antijuridicidad deriva del hecho de que se ha infringido la obligación legal del deber de diligencia del art. 225 LSC, que, en consecuencia, permite apreciar en el caso la concurrencia de todos los presupuestos legales para exigir la responsabilidad directa del administrador, conforme al art. 241 LSC.

Reseña de Interés: Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el adoptan aue se medidas adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

La presente norma recoge las medidas adoptadas para la adaptación al cambio del Reino Unido como Estado tercero, tras la finalización del periodo transitorio previsto en el "Acuerdo de retirada".

Entra en vigor el 1 de enero de 2021, aunque con algunas reservas relativas respecto los artículos 4 (acceso y ejercicio de profesión), 9 (determinación de la legislación aplicable en materia de Seguridad Social) y 11 (acceso a la asistencia sanitaria).

Estos artículos no entrarán en vigor si el 1 de enero de 2021 ha entrado en vigor un acuerdo de relación futura entre la UE y el Reino Unido que contemple los puntos anteriores. No obstante, sí éste fuese objeto de aplicación provisional y no se ratifica, sí que entrarán en vigor. Las salvedades mencionadas no se aplicarán a Gibraltar.

Relaciones profesionales y laborales:

- (i) <u>Suspensión</u> de las medidas transcurridos 2 meses desde la entrada en vigor, salvo lo previsto en la DF 6^a, si las autoridades competentes no conceden un tratamiento recíproco a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española en el Reino Unido o en Gibraltar.
- (ii) Los nacionales del Reino Unido que el 31 de diciembre de 2020 estén ejerciendo permanentemente una profesión o actividad profesional en España para cuyo acceso y ejercicio se exigiese ser nacional de un Estado miembro, podrán seguir ejerciéndola en las mismas condiciones y sin necesidad de realizar trámites

adicionales. De manera similar ocurre para los nacionales españoles o de un EM establecidos en el Reino Unido.

- (iii) <u>Profesiones o actividades temporales u ocasionales en España</u>: continuación con la exclusiva finalidad de cumplir los contratos vigentes celebrados antes del 1 de enero de 2021.
- (iv) Los <u>auditores de cuentas y las sociedades de auditoría</u> inscritos en el Registro Oficial de Auditoría de Cuentas a 31 de diciembre de 2020 no quedarán durante 2021 afectados por el cambio de Reino Unido.
- (v) <u>Trabajadores desplazados temporalmente</u> en el marco de una prestación de servicios: para las empresas españolas que tengan trabajadores desplazados temporalmente en Reino Unido o Gibraltar el 1 de enero de 2021 deberán seguir aplicando la legislación del Reino Unido, durante el periodo de desplazamiento de los trabajadores. Los trabajadores de empresas de Reino Unido o Gibraltar desplazados temporalmente en España antes del 31 de diciembre de 2020 podrán continuar el periodo previsto sin autorización previa. En caso de prórroga, sí será necesaria la autorización.

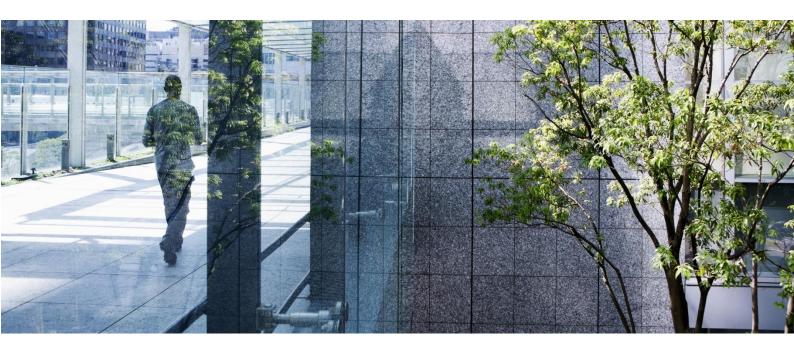
Asistencia sanitaria: se establecen nuevas reglas para el acceso, con fecha límite de 30 de junio de 2021.

Continuidad de los servicios financieros (contratos de prestación de servicios bancarios, de valores, de seguros u otros) prestados en España por una entidad domiciliada en el Reino Unido. A partir del 1 de enero de 2021, a las entidades financieras del Reino Unido se les aplicará el régimen previsto en la legislación sectorial para entidades de Estados terceros, pudiendo ser necesaria nueva autorización.

Puede consultar el texto completo en el <u>siguiente</u> <u>enlace.</u>

Contacto

Clementina Barreda, Socia, Mazars Tel: 915 624 030 clementina.barreda@mazars.es



Newsletter coordinada y editada por Clementina Barreda y Paula Mos Rivademar

Mazars es una firma internacional totalmente integrada, especializada en auditoría, consultoría, financial advisory, asesoramiento legal y fiscal y outsourcing. Operamos en más de 90 países y territorios en todo el mundo, contamos con la experiencia de 40.400 profesionales – 24.000 en la asociación integrada de Mazars y 126.000 a través de Mazars North America Alliance – para ayudar a clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

www.mazars.es